

Expediente: **655/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PALACIO ELSA BEATRIZ S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **05/09/2024 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PALACIO, ELSA BEATRIZ-DEMANDADO/A**

20264460876 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 655/22



H20510272503

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PALACIO ELSA BEATRIZ s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 655/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este tribunal de alzada el recurso de apelación deducido por el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, en contra del punto III) de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2024.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta el letrado Stein que la sentencia tomó como base regulatoria un monto cuyo alcance se desconoce, así como se desconoce cómo habría sido actualizada, en clara violación a lo establecido por el art. 39 inc. a) de la ley N° 5480, debiendo -en consecuencia- haber tomado como base el monto reclamado en la demanda pero actualizado, esto es el capital histórico con más los intereses practicados a la fecha de confección del cargo tributario y los intereses que se devengaron hasta la fecha del dictado de la sentencia.

Señala que el agravio resulta palmario, pues el resultado al que se arriba resulta tanto infundado como confuso. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto en contra del punto III de la sentencia de fecha 29/05/2024 y se ordene a la Sra. Juez *a quo* a dictar una nueva regulación, tomando como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, con más su correspondiente actualización, la que deberá ser expuesta en forma clara a fin de garantizar el derecho de defensa del suscripto (intereses resarcitorios y punitorios).

Planteada así la cuestión, *el thema decidendum*, queda circunscripto a verificar si la sentencia atacada es ajustada a derecho de acuerdo a los fundamentos dados en su motivación y el derecho aplicado, o por el contrario si la misma debe ser revocada.

Ingresando al tratamiento del recurso de apelación, surge que, mediante sentencia del 29/05/2024, se regularon honorarios del letrado Stein por actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance y remate.

Para regular los emolumentos se tomó como base el capital reclamado en el escrito de demanda, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial (aplicando intereses resarcitorios y punitorios- art. 50 y 89 CTP) (art. 39 L.A.), arribando a la suma de \$ 5.558.690,14. Tomando en cuenta dicha base y lo normado por los arts. 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$5.558.690,14 - 50% + 11% (art. 38) + 55% (art. 14)), la A quo arribó a la suma de \$473.878,33, advirtiendo que a dicho importe correspondía adicionar el I.V.A. dada su condición frente al referido impuesto según se desprende de la constancia de A.F.I.P. agregada por proveído el día 16/05/2024.

Confrontados los agravios con la sentencia en crisis surge que no le asiste razón al apelante.

Veamos. Conforme a las pautas de actualización establecidas en el art. 39 inc. 1 arancelario, en el presente caso correspondía actualizar el capital histórico reclamado en la demanda, aplicando los intereses resarcitorios previstos por el art. 50 CPT sobre la deuda derivada de impuestos sobre ingresos brutos desde que cada posición es adeudada y los intereses punitorios por aplicación del art. 89 del CPT sobre la deuda derivada de la multa desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la sentencia regulatoria de primera instancia.

Compulsado el expediente advierte el Tribunal que el Cuerpo de Contadores realiza las operaciones pertinentes aplicando la metodología referida *ut supra* conforme se desprende del informe presentado con fecha 13/09/2023 -proveído el 14/09/2023- y cuyo detalle se encuentra en el Anexo 1, arribando a la suma de \$5.499.440,14.

Analizada la planilla en cuestión, advertimos que el criterio seguido por el Cuerpo de Contadores Civiles a los que se remitieron los autos a efectos del cálculo de intereses luce correcto y es el que establece la Sra. Juez *a quo* en sus considerandos, por lo que se equivoca el apelante al decir que la sentencia tomó como base regulatoria un monto cuyo alcance se desconoce, a lo que debemos agregar que dicha planilla quedó firme sin que el letrado la cuestionara oportunamente.

En consecuencia, siendo ajustada a derecho la base regulatoria de honorarios, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, conforme se considera y en virtud de los arts. 14, 15, 38, 44, 63 y concordantes de la ley 5.480.

Costas: Al vencido por ser ley expresa (art. 62 del CPCCT).

Por ello, se

R E S U E L V E

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, en contra del punto III) de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2024.

II°) COSTAS: según se considera.

III°) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 04/09/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.